



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio

Expediente: 11001333603220130022500
Demandante: JULIETH HASLEIDY CAPERA GÓMEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Conforme al “*derecho de petición*” radicado el 27 de abril de 2017 por la señora Julieth Hasleidy Capera Gómez, lo primero que se le pone de presente a la solicitante es que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos:

1. De carácter administrativo cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, como sería la solicitud de copias, entre otros, y,
2. Las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Conforme a lo anterior, el derecho de petición invocado no procede para poner en marcha el aparato judicial o para debatir las decisiones proferidas dentro de un proceso judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal; quiere decir ello que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso y no pueden ser resueltas bajos los lineamientos de las actuaciones administrativas.

Aunado a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso señala que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permite su intervención directa*”; empero lo que aquí se observa es que la solicitud del 27 de abril de 2017 fue presentada por la accionante Julieth Hasleidy Capera Gómez.

En esta medida conforme a la norma en cita, al memorial presentado por la accionante no puede dársele trámite alguno al actuar en este proceso en nombre propio, esto es, sin la debida representación legal.

En todo caso, dadas las manifestaciones realizadas por la señora Julieth Hasleidy Capera Gómez, se verificará de oficio, si el juzgado ha incurrido en algún yerro al expedir sus providencias, y para el efecto se hace un recuento de las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia, a partir de su admisión, así:

1. Por reunir los requisitos de ley, mediante auto del 23 de octubre de 2013 se admitió la demanda presentada por la señora Julieth Hasleidy Capera Gómez (en nombre propio y

representación de su menor hija Laura Sofía Capera Gómez) contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 62).

2. Por auto del 3 de septiembre de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 11 de diciembre de 2014 (fl. 90), la cual fue aplazada mediante auto del 22 de enero de 2015 para el día 5 de mayo de 2015 (fl. 98).

3. A la audiencia inicial realizada el 5 de mayo de 2015 a las 9:40 a.m., no se hizo presente el apoderado de la parte actora, abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, sin que ello impidiera el desarrollo de la misma conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 99-101).

4. Ese mismo día, en horas de la tarde, el mencionado apoderado solicitó el aplazamiento de la audiencia y además presentó su renuncia al poder (fl. 102).

5. Mediante auto del 3 de junio de 2015 se negó la solicitud de aplazamiento y **se le aceptó la renuncia al poder al doctor Pedro Pablo Trujillo Ramírez** (fl. 104). Esta decisión fue comunicada a la accionante mediante telegrama del 22 de junio de 2015 (fl. 105), 28 de agosto de 2015 (fl. 107) y 29 de enero de 2016 (fls. 110-112), sin que la misma constituyera nuevo apoderado que representara sus intereses en este proceso.

6. Conforme a lo anterior, en el auto del 17 de agosto de 2016 (fl. 118) se ordenó solicitarle al dr. Pedro Pablo Trujillo Ramírez y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, remitir a este despacho las direcciones, correos electrónicos o teléfonos de la señora Julieth Hasbleidy Capera Gómez, toda vez que obraba como quejosa en el expediente N° 767-15 CFR. (fl. 118); comunicación realizada según telegramas del 25 de agosto de 2016 (fl. 119-120).

7. Mediante memorial del 25 de agosto de 2016, el dr. Pedro Pablo Trujillo Ramírez manifestó al despacho que **reasumía el poder conferido por la actora**, en razón a que a esa fecha la misma no había conferido poder a abogado alguno que la siguiera representando (fl. 123), a lo que al Despacho accedió mediante auto del 1° de marzo de 2017.

8. La siguiente audiencia de pruebas se realizó el 29 de marzo de 2016 a la que asistió el apoderado sustituto del dr Pedro Pablo Trujillo Ramírez (fls. 127-129).

9. Según se observa en los folios 130 a 135 del expediente, el apoderado de la parte actora tramitó las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de mayo de 2015.

10. En escrito radicado el 29 de marzo de 2017 la señora Julieth Hasleidy Capera Gómez, solicita al juzgado aclararle o explicarle las razones por las cuales se aceptó que el dr. Trujillo Ramírez reasumiera el poder sin tener facultad para ello, y porqué se adelanta este proceso sin demostrarse la condición de compañera permanente con la que acude la señora Julieth Hasbleidy Capera Gómez. Aporta una providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (fls. 150-151).

CONSIDERACIONES

Del anterior trámite procesal vemos que la decisión adoptada por este despacho en auto del 1° de marzo de 2017 fue la más garantista para los intereses de la señora Julieth Hasleidy Capera Gómez, por cuanto el proceso se encontraba ante un inminente desistimiento tácito, bajo los lineamientos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, al no poder seguir su trámite

bajo los lineamientos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, al no poder seguir su trámite ante la falta de abogado de la parte actora, pese a los múltiples requerimientos realizados por parte de la Secretaría de este juzgado.

De manera que este Despacho consideró en su momento, que aceptar que el doctor Pedro Pablo Trujillo Ramírez reasumiera sus funciones como apoderado de la parte actora, era garantizarle a la accionante su acceso a la administración de justicia, pese a que el poder a él otorgado, visible a folio 1 del expediente, si bien es cierto no lo faculta expresamente para reasumir el poder, no es menos cierto, que **sí le otorga “los demás poderes que le confiere la ley para el cumplimiento del mandato”**.

Lo que no se tenía conocimiento por este Despacho, era que la accionante quisiera revocarle el poder al doctor Pedro Pablo Trujillo Ramírez, pues solo lo puso en conocimiento del juzgado hasta el 27 de abril del presente año, día en que radicó la petición que da lugar a la presente providencia.

Con todo, si el deseo de la señora Julieth Hasleidy Capera Gómez es no seguir adelante con este proceso de reparación directa, puede ponerlo en conocimiento expreso del juzgado, al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (Negrilla del Juzgado).

Razón por la cual en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se le concede el término de treinta (30) días para que manifieste si es su voluntad desistir de la presente demanda o continuarla con la designación de un nuevo apoderado.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito que causa esta decisión, la misma demandante cuestiona la admisión de la demanda, aspecto que hace inferir al Despacho que la demandante no desea continuar con este proceso.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de la demandante Julieth Hasleidy Capera Gómez, se continuará el trámite procesal correspondiente.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, se aclara a la señora Julieth Hasleidy Capera Gómez, que en la audiencia inicial celebrada el 05 de mayo de 2015, obrante a folio 99 a 101 del expediente, al momento de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada se pronunció sobre la misma, decisión contra la cual la entidad demandada no presentó recurso alguno y por lo tanto de estarse a lo dispuesto en dicha decisión.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de expedición de copias del presente proceso, se ordenará su expedición, pero las mismas no serán entregadas a la persona autorizada para reclamarlas, en atención que no se le identificó plenamente, pues en el escrito petitorio no figura el documento de identificación de la autorizada.

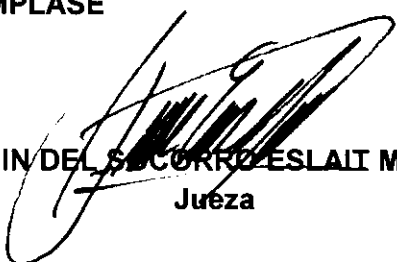
Como colofón, este Despacho judicial **DISPONE:**

Primero: Conceder a la demandante Julieth Hasleidy Capera Gómez el término de treinta (30) días, a partir de la notificación por estado de la presente decisión, para que manifieste si es su voluntad desistir de la presente demanda o continuarla con la designación de un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Por Secretaría, a costas de la demandante, expídanse copias simples de las documentales solicitadas por la demandante en el escrito obrante a folio 152 del expediente.

Tercero: Por Secretaría del Juzgado, una vez vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Jueza

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 5 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO